

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que di mane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 31 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular número 238.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna los registros de minas que á continuación se expresan; he dispuesto anunciarlo por medio de este diario oficial para que los interesados presenten en el término de quince días en la Sección de Fomento de este Gobierno conforme á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 en papel de pagos al Estado las cantidades correspondientes á los derechos de pertenencia y timbre para la expedición de título de propiedad; advirtiéndoles que trascurrido que sea dicho plazo sin haberle dado cumplimiento se declaran los expedientes fenecidos como previene el art. 64 de la Ley de minas.

Santander 1.º de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

REGISTRO QUE SE CITA.

Número.	Nombre del Registrador ó su apoderado.	Residencia.	Nombre de la mina.	Pertenencia Mineral.
4067	Don Tomás J. Brindley.	Tresviso.	Cresta.	Cobre.
4078	« Jaime Pontifex Woods.	Id.	Inceible.	Calamina.
4080	« José M. Cagigal y Ruiz.	Santander.	Primera.	Hierro.
4081	Id.	Id.	Cuarta.	Id.
4082	Id.	Id.	Quinta.	Calamina.
4083	Modesto Pineiro.	Id.	Ca Mejor.	Id.

MONTES.

Circular núm. 237.

Aprobado por Real orden de nueve de Julio último los aprovechamientos maderables consignados en los montes del Ayuntamiento de Reocin en el plan del año forestal de 1885 á 86, cuya relación se inserta á continuación, este Gobierno como anticipo al mismo, ha tenido á bien disponer que el dia 21 del próximo mes de Setiembre

y hora de las nueve de su mañana, se celebre subasta en el citado Ayuntamiento y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los 47 robles que se mencionan en la relación, bajo el tipo de 460 pesetas debiendo celebrarse con sujeción á las condiciones del respectivo pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Setiembre próximo pasado, y con arreglo al mismo habrá de efectuarse el aprovechamiento, previniéndose además.

1.º Que la subasta versará sobre el con-

junto de los 47 robles, sin admitirse proposición alguna en detalle.

2.º Que el plazo para todas las operaciones del disfrute, será de tres meses á contar desde la fecha de su entrega, la cual ha de hacerse precisamente dentro del plazo de quince días desde la fecha de la licencia.

3.º Que esta licencia se obtendrá despues de acreditar los dos pagos que están expresados en la condición 13ª de las reglamentarias del pliego.

Relación de los aprovechamientos que se subastan.

Nombre del monte.	PETICIONARIO	Número y clase de los árboles.	Volúmen metros y decímetros cúbicos.	Tasación. Pts.	Sitios de la corta.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Clase de la concesión.
Prdrosa.	Junta municipal de Reocin.	6 robles.	2.250	60	Tejera Salces.		
Busteriza.	Idem.	8 id.	3.450	80	Busteriza.		
Joprieto.	Idem.	8 id.	3.620	85	Bernal de las Fraguas.		
Cerrazo.	Idem.	6 id.	2.280	60	Peñalba.	3	Subast.
Bajo.	Idem.	3 id.	1.560	30	Las Rivas.		
Dehesa.	Idem.	3 id.	1.090	25	El Rey.		
Collado.	Idem.	3 id.	1.290	30	Jolacasa.		
Guajerin.	Idem.	2 id.	0.490	15	Tozial.		
La Agustina.	Idem.	8 id.	3.560	75	Angustina.		
Total...		47	19.590	460			

Santander 31 de Agosto de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Marina.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL

DE

TRIPULACION DE LOS BUQUES DE LA ARMADA

(CONTINUACION)

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reunidas las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese cónyuge viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido tambien pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con 40

que dicho nieto sea huérfano, de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Decimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque lo tenga si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no bajé de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averi-

guación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para concebir la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Caletes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Quando en un mismo reemplazo toquen el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que este haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se

alegue antes ó despues.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran estos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del artículo 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del

servicio ó no se admita en el activo ó inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de darse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido el inscrito han de estar citados en persona en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según estado que tuvieran en el día en que haga la nueva declaración de activo, que les aprovechen los que disfrutaron años anteriores, si hubiesen cesado causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose á antemano en la forma prevenida el art. 46 á los inscritos que le siguen en edad, y muy particularmente á los en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podráerse valer esta circunstancia ante el capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los mandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como comprendidos en el art. 51, serán executorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y entregará á uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, cuando presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclamante parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó que cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el tiempo de obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando despues de declararse un inscrito en activo por el Comandante antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha

capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien le hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de los expuestos, sometiendo á la resolución del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste responderá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del departamento dicte su fallo otorgando ó denegando la exención propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado la noticia del inscrito interesado del suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPITULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponde venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, suspensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviere sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviesen causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiere pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiere fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se le imponga y separado de la inscripción.

CAPITULO VII

Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.

Art. 55. Siempre que sea posible se designará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella.

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamentos disfrutará como los marineros de la Armada.

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citarse por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los trasporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terrestres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

CAPITULO VIII.

Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciéndose la anotación correspondiente en su libreta; y tomada nota de los que expresen tener que hacer reclamación, se pasará al Capitán general para que la tenga el Tribunal en cuenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oír el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredite, cuando los interesados estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la

presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el Tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército de la Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito si no le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

CAPITULO IX.

De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las preveniciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como para acreditar las justas causas que les hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el Jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente dictamen al Capitán general del Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algun sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los enebriadores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

CAPITULO X.

Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en

que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, si embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad ó fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal del Departamento, si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará entender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á este de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

CAPITULO XI.

De la sustitución y redención.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción deban servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1.500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 8.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación. Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de

pasar de los 35 años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53.

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

CAPITULO XII.

Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si esta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquel la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sen-

tencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco. —YO EL REY.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Gaceta del 20 de Agosto)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Desde el día 22 del corriente mes se encuentra en custodia en el pueblo de Vega, por haber sido cogida causando daños en la vega común una pollina como de tres años de edad, color negro y el hocico blanco.

Su dueño puede recogerla del Alcalde de barrio, en el plazo de sesenta días, pagando los gastos y daños causados; advertido que de no verificarlo se procederá á la venta en pública licitación del indicado animal como bienes mostrenco.

Villafufre 31 de Agosto de 1885.—El Alcalde accidental, Ramón Lopez.

3ª DECENA DE AGOSTO DE 1885.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTONA.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. Cabezas.	Precio de la unidad del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
26	D. Fermín Hernandez.	Santona.	Ajos.	1000	0'015	15

Santona 29 de Agosto de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPETTI.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

P. A. JOAQUIN GONZALEZ AUPETTI.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días se halla expuesto al público el reparto vecinal para cubrir el déficit que resulta entre el encabezamiento total de consumos y cereales que se tiene con la Hacienda y el valor del remate.

Las personas que deseen enterarse y hacer reclamaciones lo ejecutarán en el término de dicho plazo, pues transcurrido no se atenderá ninguna que se presente.

Rivamontan al Mar 28 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Agapito de la Tigera.

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

Terminado el reparto de consumos sal y cereales por la tercera parte del cupo para el actual ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que durante él los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que procedan.

Valle de Camargo 29 de Agosto de 1885.—Calixto de la Torre.

COMANDANTE DE MARINA DE LA provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que hallándose vacantes las plazas de cabos de mar guarda de segunda clase de los puertos de San Sebastián y San Vicente de la Barquera en la Comandancia de Santander y Vicedo en la de Vivero, se desean optar á cualquiera de ellas den presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dirigidas al Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento del Ferrol dentro de término de treinta días contando desde la fecha de este anuncio.

Santander 31 de Agosto de 1885. José Reguera.

EL COMANDANTE DE MARINA DE LA provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de cabo de mar guarda de segunda clase del puerto de Santander se desean optar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas dirigidas al Excmo. Sr. Capitan General del Departamento en esta Comandancia dentro del término de los treinta días contados desde la fecha.

Santander 1.º de Setiembre de 1885. José Reguera.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS del partido de Santander.

Por el presente se anuncia á la pública subasta por segunda vez en cual tendrá lugar el día veintidós actual y hora de las once de su día en la Sala de audiencia de este Juzgado la siguiente finca:

Una casa en esta ciudad, señalada con el número veintisiete antiguo, veintidos moderno de la calle de Ruameñor, esquina á la Cuesta de Gibaja que se compone de planta baja entresuelos á derecha é izquierda pisos principales y segundos en igual distribución y bohardillas, hallándose la de la derecha distribuida y la de la izquierda sin reparto alguno, cuyos linderos y demás circunstancias constan en el expediente, cuya finca fué valuada en treinta y un mil nuevecientas sesenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos, que rebajado el veinticinco por ciento, quedan veinte y tres mil novecientas setenta y seis pesetas cuarenta y dos céntimos, por cuya cantidad sale á remate.

Cuya finca pertenece á los herederos don Ventura, doña Francisca, doña y doña Emilia Galarra, y de para hacer pago á D. Rafael Bustillo de cierta cantidad que le dan. Si alguna persona quiere hacer tura acuda en dichos día y hora admitirá siendo arreglada á derecho haciendo presente que parte en la subasta deberán los interesados consignar previamente en el Juzgado el diez por ciento de la finca; sin cuyo requisito no será admitida y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la casa.

Dado en Santander á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Dado de S. S., Benigno Velasco.